

## **PRONUNCIAMIENTO N° 161-2025/OSCE-DGR**

Entidad : Hospital Nacional Arzobispo Loayza

Referencia : Licitación Pública 14-2024-HNAL-1, convocada para la “Adquisición de reactivos de laboratorio para uroanálisis automatizado (pruebas efectivas) por paquete con equipo asociado en cesión de uso para 1096 días”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 7 de febrero<sup>1</sup> de 2025 y subsanado el 20<sup>2</sup> febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **SIMED PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

En relación con ello, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad<sup>3</sup>, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 30.
- **Cuestionamiento N° 2** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 15, referida a los “**Parámetros de análisis para: Color y aspecto (y/o claridad)**”.

---

<sup>1</sup> Mediante Expediente N° 2025-0019149.

<sup>2</sup> Mediante Expediente N° 2025-0025257.

<sup>3</sup> Mediante Expediente N° 2025-0032181.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación, N° 18, referida al “**Certificado de conformidad**”.

## **2. CUESTIONAMIENTO**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>5</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### **Cuestionamiento N° 1**

### **Respecto a la consulta y/u observación N° 30.**

El participante **SIMED PERU S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 30, indicando lo siguiente:

*“(…) solicitamos a la Dirección de Riesgos del OSCE que considere este punto y proceda con la solicitud de elevación del extremo comentado, supliendo las nuevas especificaciones técnicas y manteniendo que el tipo de muestra requerido para el equipo sea orina y/o fluidos corporales, tal como se había establecido inicialmente. De esta manera, se garantizaría la integridad, competitividad y transparencia del proceso de contratación”.*

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento específico, debido a que de la redacción del cuestionamiento del recurrente se advierte que éste resulta ambiguo y/o poco claro, pues no brinda mayor información a fin de atender el mismo.

---

<sup>5</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Además, en referencia al aspecto cuestionado en la elevación, referido a suplir las nuevas especificaciones técnicas y mantener que el tipo de muestra para el equipo sea orina y/o fluidos corporales como era inicialmente, corresponde señalar que de la revisión de las Bases integradas se aprecia que el tipo de muestra solicitado para el equipo continúa siendo para orina y/o fluidos corporales.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

## Cuestionamiento N° 2

**Respecto a los “Parámetros de análisis para: Color y aspecto (y/o claridad)”.**

El participante **SIMED PERU S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó precisar las longitudes de onda necesarias para la medición de los parámetros color y aspecto (y/o claridad), proponiendo especificarlos de siguiente manera: “Parámetros de análisis para Color y Aspecto (y/o Claridad): Análisis químico de orina: Mayor o igual a 10 parámetros con 4 longitudes de onda LED, donde mínimo una de las longitudes de onda debe ser menor a 500 nm”; ante lo cual, la Entidad acoge la consulta y precisa que la especificación quedará según lo propuesto. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolució indicando que se están incluyendo características a partir de la observación, que no fueron consideradas inicialmente, lo cual restringe la participación de postores, ya que estos cumplen con las especificaciones técnicas iniciales presentando longitudes de onda estandarizadas. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se deje sin efecto la absolució de la consulta N° 15 y se supriman las modificaciones realizadas.**

## Pronunciamiento

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

<i>“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS ASOCIADOS EN CESIÓN DE USO</i>	
<i>Características</i>	<i>Especificaciones</i>
<i>(...)</i>	
<i>Parámetros de análisis</i>	<b><i><u>Color y aspecto (y/o claridad)</u></i></b>
	<i>(...)</i>
	<i>(...)</i>

(...)	
-------	--

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 15, se solicitó precisar las longitudes de onda necesarias para la medición de los parámetros color y aspecto (y/o claridad), proponiendo especificarlos de la siguiente manera: “Parámetros de análisis para Color y Aspecto (y/o Claridad): Análisis químico de orina: Mayor o igual a 10 parámetros con 4 longitudes de onda LED, donde mínimo una de las longitudes de onda debe ser menor a 500 nm”; ante lo cual, la Entidad acoge la consulta y precisa que la especificación quedará según lo propuesto.

En razón de la absolución de la consulta y/u observación N° 15, la Entidad decidió modificar el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS ASOCIADOS EN CESIÓN DE USO</i>	
<i>Características</i>	<i>Especificaciones</i>
(...)	
<i>Parámetros de análisis</i>	<i>Color y aspecto (y/o claridad)</i> <b><u>Parámetros de análisis para color y aspecto (y/o claridad): Análisis químico de orina: mayor o igual a 10 parámetros, con 4 longitudes de onda LED, donde como mínimo una de las longitudes de onda debe ser menor a 500 nm.</u></b>
	(...)
	(...)
(...)	

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante Memorando N° 252-2025-DPCBS-HNAL<sup>6</sup>, señaló lo siguiente:

“Respecto al cuestionamiento de absolución de la Consulta N°15 por el participante SIMED PERÚ SAC:  
Sobre el presente cuestionamiento de absolución, materia de elevación, debemos indicar que la consulta presentada por el proveedor PLATINUM CORP SRL es una precisión sobre el requerimiento, el cual es razonable al indicar que entiende la necesidad del área usuaria y solicita que se confirme si entonces debe acreditarse la longitud de onda. Siendo así nuestra respuesta no genera un nuevo requerimiento pues solo atiende a una precisión técnica en la cual **ratificamos lo indicado en la absolución N°15, puesto que las**

<sup>6</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0025257 de fecha 20 de febrero de 2025.

**longitudes de onda son muy importantes y están relacionadas con la medición específica de los parámetros del examen bioquímico, lo cual permitirá abarcar con mayor precisión, sensibilidad y especificidad ciertos componentes de la orina que se detectan con longitudes de onda determinada; como también la caracterización de los tonos de color de la orina como es el caso de luz violeta para colores oscuros a modo de ejemplo. Por tanto, en calidad de área usuaria como mejor conocedor de las necesidades y de la finalidad pública que desea atender, ratificamos la absolución de la consulta N° 15**".

*(El subrayado y resaltado es agregado).*

Al respecto, corresponde señalar que en los procedimientos que correspondan, los participantes pueden formular "consultas", es decir, pedidos de aclaración sobre cualquier extremo de las Bases; y, "observaciones", las cuales conllevan un cuestionamiento por supuestas vulneraciones normativas. En ese orden, el artículo 72 del Reglamento ha previsto que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria, y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

A tal efecto, al efectuarse modificaciones al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas y observaciones que podrían afectar la pluralidad de proveedores obtenida con ocasión de la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones (OEC), por ser quien efectuó la mencionada indagación, debe validar con las fuentes obtenidas en dicha indagación, a fin de verificar que las modificaciones realizadas no alterarían dicho aspecto, en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, mediante el citado memorando, ratificó la modificación de la característica técnica "Parámetros de análisis", argumentando que la inclusión de las cuestionadas especificaciones técnicas son importantes al estar relacionadas con brindar al equipo una mayor precisión, sensibilidad y especificidad de ciertos componentes de la muestra analizada (orina).

No obstante, cabe indicar que la Entidad con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación N° 15 modificó la característica técnica "Parámetros de análisis" al solicitar que ésta cumpla de manera obligatoria con "Parámetros de análisis para color y aspecto (y/o claridad): Análisis químico de orina: mayor o igual a 10 parámetros, con 4 longitudes de onda LED, donde como mínimo una de las longitudes de onda debe ser menor a 500 nm.", condición que vulneraría la pluralidad de postores; además, si bien la Entidad mediante Oficio N° 002-2025-CS/LP N° 14-2024-HNAL<sup>7</sup> remitió los actuados de su revalidación, del análisis de dicha información se advierte que sólo se cuenta con una marca capaz de cumplir con el requerimiento modificado, lo cual resultaría contradictorio a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, si bien la Entidad mediante su memorando ratificó los aspectos modificados en la característica técnica "Parámetros de análisis", ésta no cuenta con la validación del mercado en su

<sup>7</sup> Remitido mediante expediente N° 2025-0025933 de fecha 21 de febrero de 2025.

oportunidad, ya que sólo se cuenta con la confirmación de una sola marca que cumple con el requerimiento modificado, por lo que no corresponde mantener dicha modificación, resultando pertinente dejar sin efecto la misma.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se deje sin efecto la absolución de la consulta N° 15 y se supriman las modificaciones realizadas; y, en tanto, la modificación de la característica técnica “Parámetros de análisis” no cuenta con la respectiva pluralidad de marcas, lo cual resultaría contradictorio a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto**<sup>8</sup> la absolución de la consulta y/u observación N° 15.
- Se **adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS ASOCIADOS EN CESIÓN DE USO</i>	
<i>Características</i>	<i>Especificaciones</i>
(...)	
<i>Parámetros de análisis</i>	<i>Color y aspecto (y/o claridad)</i> <del><i>Parámetros de análisis para color y aspecto (y/o claridad):</i></del> <del><i>Análisis químico de orina: mayor o igual a 10 parámetros,</i></del> <del><i>con 4 longitudes de onda LED, donde como mínimo una de</i></del> <del><i>las longitudes de onda debe ser menor a 500 nm.</i></del> <i>Color y aspecto (y/o claridad)</i>
	(...)
	(...)
(...)”.	

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos,** en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen

<sup>8</sup> Resulta pertinente que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración de las Bases Integradas Definitivas.

jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

### **Cuestionamiento N° 3**

**Respecto al “Certificado de conformidad”.**

El participante **SIMED PERU S.A.C.**, indicó que mediante la consulta y/u observación N° 18, se solicitó ampliar y aceptar la denominación “Certificado de Conformidad” como documento adicional al “Protocolo y/o Certificado de Análisis”; ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, indicando que el “Protocolo y/o Certificado de Análisis” fue solicitado en el requerimiento desde la indagación. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que la finalidad del protocolo de análisis, certificado de análisis, certificado de conformidad u otra denominación usada es garantizar la calidad del producto, documentando el análisis realizado al producto bajo supervisión del laboratorio del fabricante, con el fin de certificar que cumpla estándares de calidad y seguridad, por lo cual ampliar la presentación de estos documentos no compromete la calidad del producto, y, más bien, la solicitud va dirigida a la denominación del documento mas no al contenido y estándares que debe seguir. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que **se permita la presentación del “certificado de conformidad” en adición al “Protocolo de análisis, certificado de análisis y/o certificado de conformidad”.**

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

“Capítulo II  
(...)  
2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta  
(...)  
**e) Protocolo y/o Certificado de Análisis** (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.  
(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 18, se solicitó ampliar y aceptar la denominación “Certificado de Conformidad”, de manera que este sea precisado en el literal e). Ante lo cual, la Entidad no acoge su consulta indicando que el “Protocolo y/o Certificado de Análisis” fue solicitado en el requerimiento desde la indagación, el cual se validó.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante Memorando N° 252-2025-DPCBS-HNAL<sup>9</sup>, señaló lo siguiente:

<sup>9</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0025257 de fecha 20 de febrero de 2025.

“Respecto al cuestionamiento de absolución de la Consulta N°18 por el participante SIMED PERÚ SAC:

**Sobre el presente cuestionamiento de elevación, debemos indicar que el Protocolo y/o Certificado de Análisis es parte del Requerimiento en las bases como se indica en el numeral 10 del Requerimiento.**

**A su vez este requerimiento pasó por una etapa de indagación de mercado, en la cual se validó los requisitos solicitados. Siendo así no representa una obligación del área usuaria el modificar la denominación del documento en la etapa de absoluciones, en función de lo solicitado por el participante SIMED PERU S.A.C. Cabe mencionar además que en la Consulta N°18 este proveedor no brindó sustento técnico ni legal para tal modificación. Lo cual se repite en su elevación de bases pues solo se insiste en modificar el documento solicitado sin sustento técnico ni legal.**

El participante SIMED PERU S.A.C indica en su elevación que sea "la Dirección de Riesgos del OSCE quien permita la presentación de documentos bajo cualquiera de las denominaciones", sin embargo debemos indicar que al tratarse de un documento solicitado dentro del requerimiento elaborado por el área usuaria y de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es potestad única y exclusiva del área usuaria la elaboración del requerimiento y la modificación o perfeccionamiento del requerimiento. Por tanto, no puede ser aceptado lo solicitado por el proveedor en este extremo de su elevación.

En este sentido, en calidad de área usuaria ratificamos en la absolución de la consulta N°18”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Aunado a ello, mediante el Memorando N° 339-2025-DPCBS-HNAL<sup>10</sup>, precisó lo siguiente:

“Absolución N° 18:

No se acoge su consulta. El área usuaria señala que el Protocolo y/o Certificado de Análisis ha sido solicitado en el requerimiento desde la etapa de indagación de mercado, el cual ha sido validado

(...)

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que el área usuaria es la responsable del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas y los requisitos de calificación), el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como los requisitos de calificación que se consideren necesarios, para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse aquel.

Por tanto, si los proveedores intentan mediante consulta modificar el requerimiento y las bases, esto afectaría incluso el estudio de mercado, pues desde la elaboración del mismo ya se ha advertido la pluralidad de marcas y postores, en los cuales los proveedores cotizaron y dieron validez al estudio de mercado. Siendo que el Certificado de Análisis y/o Protocolo de Análisis no fue cuestionado ni observado, no encontramos motivación jurídica ni motivación técnica que conlleve a la necesidad de modificar el requerimiento en este extremo. Cuando reiteramos que el requisito estuvo previamente establecido.

(...)

Asimismo, debo precisar que el Artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

<sup>10</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0032181 de fecha 6 de marzo de 2025.

*del Estado precisa que las Consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. No indica que las consultas tengan como finalidad modificar el requerimiento ni los requisitos, más aún cuando la consulta carece de sustentos, no cuestiona la determinación del requerimiento, y no es necesario ni obligatorio modificar el mismo cuando ya pasó por la etapa de indagación de mercado, sin ninguna observación.*

*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.*

*(...)*

*Por lo cual nos ratificamos en la absolució N° 18 en cuestió*

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través los citados memorandos, decidió ratificar su requerimiento, indicando que como parte de los documentos para la admisión de la oferta sólo aceptará la presentación del “Protocolo y/o certificado de análisis”, y no del “Certificado de conformidad”, argumentando que tanto el “Protocolo o Certificado de análisis” son documentos que estuvieron presentes en el requerimiento de las Bases de la convocatoria, los cuales pasaron por la indagación de mercado en donde se validaron los requisitos solicitados, además de que el recurrente no brindó el sustento técnico o legal que respalde su pretensión.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe decidió no ampliar la denominación a “Certificado de conformidad” manteniendo únicamente las denominaciones “Protocolo y/o certificado de análisis”, como documentos de presentación para la admisión de la oferta.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se permita la presentación del “certificado de conformidad” en adición al “Protocolo de análisis, certificado de análisis y/o certificado de conformidad”; y en la medida que la Entidad mediante sus memorandos decidió no aceptar dicha pretensión, además, considerando que el recurrente no brindó mayor sustento de orden técnico o normativo por los cuales debería considerarse al “Certificado de conformidad” como un documento análogo o similar al “Protocolo y/o certificado de análisis”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados

de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que de la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
- Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.  
(…)  
El documento indicado de modo opcional puede complementar la acreditación de especificaciones, puesto que la acreditación de especificaciones se realiza con catálogos, folletos, manuales, instructivos, cartas o documentos emitidos por el fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características esenciales del bien requerido.  
(…)”

De lo expuesto se aprecia que la Entidad señala que el Protocolo y/o Certificado de Análisis, servirá opcionalmente para la acreditación de especificaciones, no obstante, de la revisión de los documentos para la admisión de la oferta consignados en el Capítulo II de las Bases, se aprecia que, si bien la Entidad solicita la presentación de catálogos, folletos, manuales, instructivos, cartas o documentos emitidos por el fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características esenciales del bien requerido, no precisa qué especificaciones y/o características serán acreditadas con dichos documentos lo cual contradice lo establecido en las Bases estandar aplicables al presente objeto de contratación..

En ese sentido, considerando lo señalado en el memorando de la Entidad, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, quedando de la siguiente manera:

“(…)  
~~El documento indicado de modo opcional puede complementar la acreditación de especificaciones, puesto que la acreditación de especificaciones se realiza con catálogos, folletos, manuales, instructivos, cartas o documentos emitidos por el fabricante para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características esenciales del bien requerido.~~  
(…)”

- Se **dejará sin efecto**<sup>11</sup> la absolución de la consulta y/u observación N° 20.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Vicios Ocultos

Al respecto, las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección señalan que, se deberá consignar el plazo máximo de responsabilidad del contratista de tiempo en años no menor de un (1) año (s) contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Así, de la revisión de las Bases integradas, se advierte que, la Entidad no estableció el plazo máximo expresado en años, respecto a la responsabilidad del contratista por vicios ocultos; por lo que, a través del Memorando N° 252-2025-DPCBS-HNAL<sup>12</sup>, la Entidad procede a precisar el plazo de responsabilidad por vicios ocultos.

En ese sentido, considerando lo señalado en el memorando de la Entidad, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **precisará** en el acápite 7 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, quedando de la siguiente manera:

**“7. SOBRE EL PLAZO PARA VICIOS OCULTOS:**  
*El plazo máximo de responsabilidad del contratista de tiempo en años es de un (1) año(s) contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*  
~~*el plazo de vicios ocultos será de doce (12) meses, en el cual el canje se efectuará con solo el requerimiento de la Entidad, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario y no generará gastos adicionales a los pactados”.*~~

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

<sup>11</sup> Resulta pertinente que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración de las Bases Integradas Definitivas.

<sup>12</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0025257 de fecha 20 de febrero de 2025.

### 3.2. Forma de pago

De la revisión de la forma de pago prevista en las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, se dispone completar la información siguiente:

<p><i>“2.6. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR EL DETALLE DE LOS PAGOS PERIÓDICOS].</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].</i></li> <li>- <i>Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> <li>- <i>[CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA]”</i></p>
--

Ahora bien, de la revisión de la comparación del acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II	Capítulo III
<p><i>“2.5 Forma de pago</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Trimestral</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La conformidad del servicio la otorgará el Servicio de Bioquímica, de manera conjunta con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre y el Departamento de Farmacia.</i></li> <li>- <i>El pago de los bienes adquiridos se realizará en PAGO MENSUAL, dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la entrega, previa conformidad del área usuaria.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa</i></p>	<p><i>“9. MODALIDAD DE PAGO: El pago de los bienes adquiridos se realizará en PAGO MENSUAL TRIMESTRAL, dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la entrega, previa conformidad del área usuaria.</i></p>

*de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848 - Lima, en el horario de 8:30 am-04:00 pm”.*

De lo expuesto, se advierte que los extremos referida la “forma de pago” consignados en las Bases integradas presentan información disímil; además de no guardar congruencia con lo establecido en las Bases estándar aplicables al presente objeto de contratación, lo cual, puede ocasionar confusión entre los potenciales postores.

En relación a ello, la Entidad mediante el Memorando N° 252-2025-DPCBS-HNAL<sup>13</sup> uniformizó los aspectos consignados en el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 8 del Capítulo III de las Bases integradas, conforme lo establecido en las Bases estándar aplicables al procedimiento.

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad en su memorando, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III ambos de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, quedando de la siguiente manera:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>“2.5 Forma de pago</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en Pago Trimestral</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- <del>La conformidad del servicio la otorgará el Servicio de Bioquímica, de manera conjunta con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre y el Departamento de Farmacia.</del></i></li> <li><i>- <del>El pago de los bienes adquiridos se realizará en PAGO MENSUAL, dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la entrega, previa conformidad del área usuaria.</del></i></li> <li><i>- <del>Recepción del producto en Almacén de Farmacia - Guía de remisión.</del></i></li> </ul>	<p><i>“9. MODALIDAD DE PAGO: El pago de los bienes adquiridos se realizará en PAGO <del>MENSUAL</del> TRIMESTRAL, <del>dentro de los diez (10) días calendarios posteriores a la entrega, previa conformidad del área usuaria.</del></i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- <del>Recepción del producto en Almacén de Farmacia - Guía de remisión.</del></i></li> <li><i>- <del>Informe del funcionario responsable del Servicio de Bioquímica, de manera conjunta con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre y el Departamento de Farmacia, emitiendo la conformidad de la</del></i></li> </ul>

<sup>13</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2025-0025257 de fecha 20 de febrero de 2025.

<p>- Informe del funcionario responsable del Servicio de Bioquímica, de manera conjunta con el Departamento de Patología Clínica y Banco de Sangre y el Departamento de Farmacia, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</p> <p>- Comprobante de pago.</p> <p>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848 - Lima, en el horario de 8:30 am- 04:00 pm”.</p>	<p>prestación efectuada.</p> <p>- Comprobante de pago.</p> <p>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848 - Lima, en el horario de 8:30 am- 04:00 pm”.</p>
--	--

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.3. Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, con sus anexos cuando corresponda

De la revisión del literal f) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y del acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de la Bases Integradas, se aprecia que se consignó lo siguiente:

**“Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, con sus anexos cuando corresponda.**

*Vigente a la fecha de Presentación de Propuestas, expedido por DIGEMID. No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del Registro.*

*Los datos expresados del producto presentado, deben coincidir con los datos indicados en el Registro Sanitario del producto ofertado.*

*Para productos no comprendidos en la RM 283 (Listado de productos que requiere RS) y que no requieran RS bajo la normativa anterior, y que bajo la actual regulación requieran RS, se aceptará copia del expediente en trámite para la obtención del RS, sin perjuicio de la presentación del RS a la firma de Contrato.*

*El Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario de los productos que oferten los postores podrán estar a su nombre o de terceros (Oficio N° 1494-2011-DIGEMIDDG/DAS/ATAG/MINSA de fecha 24.05.2011). En caso algún producto no requiera Registro Sanitario, podrá solicitarse el número de consulta y la clave correspondiente a efectos de verificar a través del aplicativo SISCONTEC la respuesta proporcionada por DIGEMID o también podrá presentarse la respuesta impresa. Se aceptará también la impresión del listado de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario emitido por DIGEMID.*

***Acreditación:*** *Copia simple del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario”.*

Al respecto, es conveniente señalar que, el Tribunal de Contratación del Estado, en la Resolución N° 0338-2019-TCE-S1, indicó lo siguiente:

*“Así también, es importante indicar que de conformidad con el numeral 13 del artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entienden automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente. A partir de lo expuesto y de acuerdo a la normativa antes expuesta la vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la Institución (DIGEMID), siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir comunicado de DIGEMID, 05 de enero de 2017). Por lo tanto, el postor debía presentar el documento que acredite esta condición (copia de la solicitud de reinscripción del producto) dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir” (El subrayado y resaltado es agregado).*

De lo expuesto y considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que los registros se entienden renovados en tanto se haya solicitado su renovación durante la vigencia original, corresponde aceptar que la vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la Institución (DIGEMID), siempre que las solicitudes de reinscripción de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.

En ese sentido, de acuerdo a lo precisado, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se incluirá**, en el literal f del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el acápite 10 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de la Bases integradas definitivas lo siguiente:

*“La vigencia de los registros sanitarios se entenderá prorrogada hasta el pronunciamiento de la institución, siempre que las solicitudes de reinscripción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios hayan sido presentadas dentro del plazo de vigencia del registro sanitario a reinscribir.  
**Nota:** como parte de los documentos de la oferta, para la validación del Registro Sanitario en trámite de renovación, el postor deberá presentar copia de la solicitud de reinscripción y registro sanitario del producto”.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### **3.4. Duplicidad en los requisitos de calificación**

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignados los “Requisitos

de Calificación”, los cuales se encuentran reiterados en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, considerando lo precisado, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirán** los “Requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **3.5. Duplicidad en las mejoras a las especificaciones técnicas**

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignadas las “Mejoras a las especificaciones técnicas”, las cuales se encuentran reiteradas en el literal I del Capítulo IV “Factores de evaluación”, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirán** las “Mejoras a las especificaciones técnicas” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **3.6. Traducción**

De la revisión del literal e) y h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y del numeral 10 del Capítulo III la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta*

*(...)*

*e) Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.*

*(...)*

*En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*(...)*

*h) Certificado de Buena Práctica de Manufactura (CBPM) del fabricante - (En idioma castellano).*

(...)

*En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)

#### **10. Documentos de presentación obligatoria**

- **Protocolo y/o Certificado de Análisis** (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.

(...)

*En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)

- **Certificado de Buena Práctica de Manufactura (CBPM) del fabricante** - (En idioma castellano).

(...)

*En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento se establece que los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

Por otro lado, en el artículo 52 de Decreto Supremo N° 126-2023-RE se establece que, en el caso de traducciones del castellano a otros idiomas o viceversa, que no puedan ser efectuadas por no existir Traductor Público Juramentado, merecerá fe pública la traducción realizada por: a) Embajada acreditada ante el Estado peruano, b) Universidad que cuente con Facultad de Traducción, c) Centro de enseñanza del idioma que se desee traducir, d) Entidad especializada que cuente con personal que pueda traducir, y e) Traductor especializado en el idioma requerido.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el literal e) y h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y el numeral 10 del Capítulo III la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, conforme a lo siguiente:

**“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

e) **Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.**

(...)

En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, ~~según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.~~ según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

(...)

h) **Certificado de Buena Práctica de Manufactura (CBPM) del fabricante - (En idioma castellano).**

(...)

En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor publico juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, ~~según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.~~ según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

(...)

**10. Documentos de presentación obligatoria**

• **Protocolo y/o Certificado de Análisis (en idioma castellano), con sus anexos cuando corresponda.**

(...)

En caso de presentar el documento solicitado en el presente literal, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, ~~según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.~~ según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

(...)

• **Certificado de Buena Práctica de Manufactura (CBPM) del fabricante - (En idioma castellano).**

(...)

En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia simple de la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor publico juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, ~~según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.~~ según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del

*Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias vigentes. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos”.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, de las Bases e Informe Técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 7 de marzo de 2025

*Código: 6.1, 14.1, 22.1*